



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00102-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 de agosto de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **WALTHER LLENQUE FLORES** con DNI N° 17596228, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro 00064653-2022¹ de fecha 22.09.2022, contra la Resolución Directoral N° 02021-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2022, que lo sancionó con una multa de 2.213² Unidades Impositivas Tributarias, (en adelante, UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS – 00000107-2022.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque02 – AFID N° 006918 de fecha 19.06.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) *Que al realizar la fiscalización a la E/P: CABALLERO DE LOS MARES 2 con matrícula: PL-18452-BM, se evidenció que no cuenta con el correspondiente sistema de seguimiento satelital, lo cual es una infracción a la normativa vigente. El representante de la E/P obstaculizó las labores al negarse al decomiso (...)*”.
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 00001992-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada con fecha 09.05.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP.

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.

² Multa rectificada mediante Resolución Directoral N° 01561-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.05.2023.



- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00402-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY³ de fecha 08.07.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02021-2022-PRODUCE/DS-PA⁴, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00064653-2022 de fecha 22.09.2022, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente. Solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que, tal como consta en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente, se realizó el día 21.07.2023, contando con la participación de la representante del recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

- 2.1 El recurrente sostiene que se encontraban en el muelle pesquero con el fin de descargar cuando el fiscalizador debidamente acreditado les solicitó permiso para poder realizar una inspección a la embarcación pesquera CABALLERO DE LOS MARES 2 y les indicó que su embarcación pesquera no contaba con el equipo satelital, siendo ello una obligación que debían cumplir, por lo que les comunicó que procedería al decomiso del recurso hidrobiológico, lo que generó malestar al patrón y a los tripulantes ya que ello significaba quitar ingresos para sus familias, tomando en cuenta que se encontraban durante la pandemia del COVID -19, y es por ello que le indicaron al fiscalizador que no estaban de acuerdo con el decomiso.
- 2.2 Alega también que en la resolución materia de impugnación se aplican normativas como si el contexto que se desarrolla fuera un estado regular de sus actividades y como si fueran indiferentes a sus responsabilidades al pertenecer a un proceso de formalización.
- 2.3 Manifiesta que el artículo 1315 del Código Civil establece que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario imprevisible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Además, señala que la declaratoria de cuarentena general, como consecuencia del Covid 19, constituye un evento excepcional y extraordinario, no se trata de un evento frecuente o repetitivo que hubiera permitido adoptar algún mecanismo que pueda evitar tal escenario.
- 2.4 Indica también que debido a la pandemia la administración reconoció que los armadores de las embarcaciones participantes en los programas pilotos se vieron imposibilitados de poder acreditar el cumplimiento de la instalación del equipo satelital en sus embarcaciones pesqueras artesanales que pertenecían a la cooperativa pesquera y es por ello que se establecieron prorrogas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.

³ Notificado al recurrente el día 19.07.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003527-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificado al recurrente el día 01.09.2022, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00004288-2022-PRODUCE/DS-PA.



- 2.5 Precisa que la resolución materia de impugnación carece de una motivación del acto administrativo, ya que sin mayor prueba o acta que esclarezca los sucesos y el expresar una inconformidad pueda ser considerado como obstaculizar las labores de inspección. La negativa a que se realice el decomiso no puede ser considerado como prueba suficiente en donde se demuestre la culpabilidad y su accionar. Por esa razón, argumenta que la interpretación por parte de la administración carece de una motivación.
- 2.6 Igualmente, arguye que se ha vulnerado el debido proceso ya que supone una sanción a una acción imposible de cumplir, sumado a un relato de hechos insuficientes. Aunado a ello, precisa que el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho que pretenda hacer uso abusivo de éstos.
- 2.7 Asimismo, indica que no puede constatarse que se les haya informado cual era el procedimiento debido al contexto de la pandemia con el cual se actuaría el proceso de fiscalización ni como se procedería a un decomiso efectivo cuando es de conocimiento que los gobiernos locales y otras autoridades u actores relacionados con este acto correctivo les era imposible estar presentes y ejecutar materialmente esa acción. Bajo ese contexto queda claro que el estado de emergencia nacional, la imposibilidad de cumplimiento de la norma en cuanto a la exigencia de la instalación del equipo satelital cumple con los supuestos de un hecho fortuito o de fuerza mayor ya que representan situaciones extraordinarias, irresistibles e imprevistas. Siendo así, las actividades necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva incluso para generar información que evidencie dicho cumplimiento, no se puede demostrar con la información proporcionada por la administración, por tanto, no se le puede imponer sanción respecto de la infracción impuesta a través de la resolución materia de impugnación toda vez que esta contradice la suspensión reconocida por norma expresa y por los hechos que imposibilitan toda acción y que no debió configurarse decomiso alguno por lo que se está vulnerando el principio de legalidad.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles⁵ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 02021-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2022

⁵ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.



V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».

5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».

5.1.3 Por ello, en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia***».

5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción la siguiente:

Código 1	MULTA
-----------------	--------------

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.7 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: «*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*»; En consecuencia, se colige que es la Administración quien

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

- b) Así también, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De la normativa expuesta se debe señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- g) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- h) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.



- i) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 006918 de fecha 19.06.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) *Que al realizar la fiscalización a la E/P: CABALLERO DE LOS MARES 2 con matrícula: PL-18452-BM, se evidenció que no cuenta con el correspondiente sistema de seguimiento satelital, lo cual es una infracción a la normativa vigente. El representante de la E/P obstaculizó las labores al negarse al decomiso (...)*”.
- j) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- k) Asimismo, respecto de que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor indicamos que el artículo 1315° del Código Civil, establece que el: “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”.
- l) Así también, Guillermo Cabanellas⁹, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:
1. Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
 2. Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
 3. Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
 4. No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- m) En consecuencia, al ser personas dedicadas a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como procesar recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, *tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa*, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. Además, que el fiscalizador realice el decomiso de la pesca no es un hecho ajeno a los armadores, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión, en tal sentido, sus argumentos carecen de sustento.

⁹ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.



- n) Así también, señala Nieto “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”¹⁰.
- o) Del mismo modo, De Palma, precisa que “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*”¹¹, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”¹².
- p) En cuanto al argumento respecto de que debido a la pandemia la administración reconoció que los armadores de las embarcaciones participantes en los programas pilotos se vieron imposibilitados de poder acreditar el cumplimiento de la instalación del equipo satelital en sus embarcaciones pesqueras artesanales, precisamos que a través del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 02021-2022-PRODUCE/DS-PA, se archivó la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134 del RLGP, por realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital; por lo que lo sostenido por el recurrente en este extremo carece de sustento.
- q) Por tanto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que efectivamente incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

¹⁰ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹¹ Idem.

¹² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.



5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.5 y 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante Notificación de Cargos N° 00001992-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 09.05.2022, se le comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por los cuales estaría incurriendo en las presuntas infracciones previstas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe de Fiscalización 02-INFIS-000953, 2) Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 006918, 3) Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pota N° 02 SFPO -002864; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003527-2022-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 19.07.2022, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00402-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 08.07.2022.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente.
- e) Asimismo, el recurrente presentó a través del escrito con registro N° 00030523-2022 de fecha 16.05.2022 y N° 00050029-2022 de fecha 26.07.2022, presentó sus descargos y descargos al referido Informe Final de Instrucción, respectivamente, siendo dichos argumentos evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, en los considerandos de las páginas 4 al 9 de la Resolución Directoral N° 02021-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2022, por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.
- f) Así también, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).



- g) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- h) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- i) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- j) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- k) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.
- l) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 02021-2022-PRODUCE/DS-PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento del recurrente en este extremo no desvirtúa la resolución impugnada.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.08.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **WALTHER LLENQUE FLORES** contra la Resolución Directoral N° 02021-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el mencionado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

